

soltero menor de veintidos años presentar licencia de su tutor, no teniéndolo, del juez del domicilio, y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cédula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la república.

33. En el art. 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno, etc. en los casos en que juzguen irracional el disenso del padre, madre, etc.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre, si no supiere escribir, y agregarse á la informacion de estilo para evitar las consecuencias que, ó contra los párrocos ó contra los contrayentes, pudieran resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo en todas las parroquias de esta Sagrada Mitra.

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los exima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero mexicano para probar la edad, segun lo dicho en el núm. 29; y del mismo arbitrio deberá usarse si se dudare de sí los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos, pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez casados en ella, se den por fe-

ligreses de la en que se presentan para casarse.

36. Si los contrayentes que por razon de su edad, están obligados á pedir licencia á sus padres, etc., fueren militares, deben despues de obtenida ésta, pedir además, licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo ó de sus gefes; y así no bastará que presenten licencia de sus padres, etc., para el matrimonio, pues deberá exigírseles la del supremo gobierno ó de sus gefes, segun la clase de pretendientes, y con solo esta segunda licencia, la que siempre se deberá exigir aun cuando sean mayores de veinticinco años, podrá procederse á la informacion matrimonial y demas consiguiente.

37. A los antiguos oidores y á sus hijos, estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno; [1] mas sea lo que fuere de esta clase de prohibiciones, es cierto que aun en el dia *deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio* (2), y que por esto deberá exigírseles cuando se presenten para casarse.

38. No deberá recibirse la presentacion, si no es que el párroco esté cierto de que, ó ambos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos

(1) Leyes 82, 84 y siguientes, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion llamada de Indias.

(2) Artículo 18 del reglamento del supremo gobierno, sobre la ley de 3 de Diciembre de 832.

por lo menos; pero los vagos pueden presentarse al matrimonio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos ambos contrayentes, ora uno solo, y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayente es tambien en el caso, párroco del otro. [1]

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias, podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de ésta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero esta mayor decencia que por sí no dice relacion, sino á los esposos, y ni la costumbre, no pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit*, dice el Murillo, *quod assistat parochus cuiuslibet*, (2) y así lo tiene declarado la congregacion. (3)

40. *Testigos*.—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes,

[1] Barbosa in Trident. cap. 7, ses. 24 de reformat. matrim. núm. 3, y Benedicto XIV Inst. 33, núm. 10.

[2] Lib. 4, núm. 56.

[3] Galemart. declar. 1 de las que trae al calce del cap. 1, sesion 24 de reformat. matrim.

se examinan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta mitra: sus disposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demas que yo diga algo sobre el exámen de testigos para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presentes, y deberán cumplirse en este Sagrada Mitra, dos prevenciones que el Sr. Clemente X hace ya al fin de la instruccion, que en 21 de Agosto de 1670, dió á toda la Iglesia para el exámen de testigos en asuntos matrimoniales: [1] la primera prevencion es, "que el notario describa exactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente *que le es bien conocido*; que de lo contrario, no reciba su deposicion; á no ser que juntamente con la persona del testigo, comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo, y sobre su idoneidad para dar testimonio."

42. Dice la instruccion que deberá describirse la persona del testigo; y por esto al principio de la declaracion deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que éste debe ser tambien conocido, ó del notario ó del que lo abona: *mihi bene cognitus*, lo que indica no solo un conocimiento anticipado del testigo, sino experimentado además; y

(1) Tomo 6 del Bulario magno de Querubini, pág. 313.

que ó el notario, ó el tercero que abona al testigo, sepan por el trato y comunicacion con él, que es veraz, digno de crédito é idóneo, para testificar en el caso: *necnon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.*

43. No es menos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamas se deje á solo el notario el exámen de testigos, sino que asistan á él fuera de Roma, ó el vicario general del obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castigue al notario si por sí solo procediere á recibir las deposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplirá tan justa prevencion, será que los señores curas asistan al exámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números, en cuanto al conocimiento ó abono de testigos.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán examinarse con preferencia á otros, los que por relaciones de sangre, vecindad, etc., se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. "Nos parece, escribia el Sr. Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolucion del

matrimonio, los padres, los hermanos y demas parientes; (1) y esto mismo dice la instruccion citada del Sr. Clemente X, por estas palabras: *Pro testibus in hac materia, recipiantur magis consanguinei quam extranei, et cives magis quam exteri, nec admittantur vagi et milites, nisi data causa ei maturo consilio.*

45. Podria, no obstante, haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa, y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre sí los parientes de ambos, y por lo mismo, se recibirán por testigos deudos, conocidos etc., de uno y otro contrayente; guardándose, además, la costumbre de no examinarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes; y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se examinan de oficio.

(Continuará.)

[1] Cap. 3, tít. 18, lib. 4 de las decretales.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Tom. 2.

Guadalajara, Agosto 8 de 1878.

NUM. 15.

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

CARTA PASTORAL

del Illmo. Sr. Arzobispo de Guadalajara, en la que publica la primera Encíclica de N. SS. Padre el Sr. Leon XIII.

(Continúa.)

"Es bien claro y evidente, venerables hermanos, que la causa de la civilizacion carece de fundamento sólido, si no se apoya sobre los principios eternos de la verdad y sobre las leyes inmutables del derecho y de la justicia, si un amor sincero no une las voluntades de los hombres, y no fija la distincion y los motivos de sus deberes recíprocos.

"Ahora bien: ¿Quién osará ponerlo en duda? ¿No es la Iglesia, la que al predicar el Evangelio entre las naciones, ha hecho brillar la luz de la verdad en medio de los pueblos salvajes, imbuidos en supersticiones vergonzosas, y la que los ha conducido al conocimiento del divino Au-

tor de todas las cosas y al respeto de sí mismos? ¿No es la Iglesia la que haciendo desaparecer la calamidad de la esclavitud, ha vuelto á recordar á los hombres la dignidad de su nobilísima naturaleza?

"¿No es la Iglesia la que, al desplegar en todos los límites de la tierra el estandarte de la redencion, ha introducido ó protegido las ciencias y las artes, fundado, tomado bajo su amparo los institutos de caridad, destinados al alivio de todas las miserias, y procurando la cultura del género humano en la sociedad y en la familia, lo ha sacado de la miseria y lo ha formado para un género de vida conforme á la dignidad y á los destinos de su naturaleza?

"¡Ah! si se compara la época en que vivimos, tan completamente hostil á la Religion y á la Iglesia de Jesucristo, con la de los tiempos afortunados en que la Iglesia se viera venerada como una madre, habrá al menos de reconocerse que esta época llena de perturbacion y ruinas, corre derecha al precipicio y que, al contrario, los tiempos en que más